Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20211340863931
24-08-2021

Bogotá D.C,

Señor:
MANUEL PALACIO CORONEL
mapala6925@gmail.com
Carrera 44 No. 80-204 casa 2
Soledad - Atlántico.

Asunto: Tránsito – Servicios no autorizados.

Respetado Señor:

En atención al oficio con número de radicado 20213031395762 del 22 de julio de 2021 por el cual solicita concepto acerca del procedimiento a seguir en caso de ser sorprendido el conductor de un vehículo de servicio particular prestando servicio público, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICION:

1. ***"HECHOS:***

● *El día 25 de junio de 2021, mientras manejaba mi vehículo particular de placas QHH801, me fue impuesta una orden de comparendo por presuntamente incurrir en la infracción de tránsito D12.*

● *El agente de tránsito a la hora de entregarme la orden de comparendo por la infracción D12, también me entregó un INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE, el cual me deja completamente desconcertado ya que no manejo un vehículo de servicio público.*

● *Me dirigí a las dependencias del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, donde me informaron que debía ser un error porque el vehículo objeto del comparendo es de servicio particular, y que los policías estaban entregando estos informes de manera arbitraria, pero que solicitara la información directamente con ustedes para tener constancia de lo respondido.*

2. ***SOLICITUD:***

● *Solicito me aclaren por qué el Policía de tránsito me entregó dicho INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE, y cuál es el procedimiento a seguir en este caso, con el fin de darle culminación a dicho proceso."*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(…)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Frente al tema objeto de consulta es preciso señalar que esta Oficina Asesora de Jurídica se pronunció al respecto mediante oficio con número de radicado 20211340319451 del 7 abril del 2021, del cual nos permitimos traer a colación los siguientes aspectos relevantes en aras de dar respuesta a lo consultado, así:

"(…)

I. RÉGIMEN NORMATIVO EN MATERIA TRÁNSITO

a. Infracción D.12 y Procedimiento contravencional

Sobre el particular, este Despacho invoca la Ley 769 de 2002 ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",*** *la cual concerniente al ámbito de aplicación, autoridades de tránsito, infracciones y procedimientos señala:*

Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.
(…)

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.
(…)

Artículo 3°. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. *Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

Parágrafo 3°. *Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte (...).*

Aunado a lo expuesto, este Despacho invoca apartes del artículo 2º de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.", a saber:

"Artículo 2°. *Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...)*

Autoridad de Tránsito y Transporte: *Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.*

Agente de Tránsito y Transporte: *Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales"*

A este tenor, cabe anotar que el proceso contravencional de tránsito atañe de manera exclusiva a los Organismos de Tránsito de la jurisdicción en la cual presuntamente se comete la infracción, tal como lo establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. A la par, es preciso referirse al procedimiento contravencional invocando apartes del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, que señala:

"Artículo 135. *(Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22). Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite (...)

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

Parágrafo 1°. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta (…)" (Subrayas nuestras).*

En complemento, se resalta que frente a la práctica de pruebas que demuestren la ocurrencia de la infracción o que conlleven por el presunto infractor a demostrar que no hubo contravención alguna, dicho inculpado deberá comparecer en audiencia pública ante las autoridades, para que sean decretadas las pruebas solicitadas por el presunto infractor y las de oficio que se consideren útiles -según lo establece el inciso segundo del punto 3º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el Dto. 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º) y así, determinar la veracidad de los hechos y adoptar los correctivos que correspondan.

Ahora bien, respecto a la sanción en que puede incurrir el conductor de un automotor que se encuentre ***prestando un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito****, es preciso referirse a la contenida en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21), que señala:*

> ***"Artículo 131.*** *(Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21). Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así (...)*
>
> *D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. (Se subraya).*

A su vez, el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, en el Título III, Capítulo 2 - página 42, sobre la infracción D-12 establece lo siguiente:

> *"**D.12.** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."*

Conforme lo anterior, el conductor de un vehículo que sea sorprendido conduciendo, sin la debida autorización y lo destine ***a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito****, será sancionado con multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), además, el vehículo será inmovilizado en los términos establecido en la sanción D.12 -contenida en la codificación de infracciones del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21)-.*

b. *Suspensión de la licencia de conducción por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares declarado inexequible mediante sentencia c-428/2019*

La Ley 769 de 2002, frente a la suspensión de la licencia de conducción establece:

> *"Artículo 26.* ***Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º.*** *Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*
>
> *1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

*4. **Numeral declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-428 de 2019.** ~~Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.~~*
(...)

*Parágrafo. **Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 3°**. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

*Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. **(Nota: Inciso declarado exequible condicionalmente por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-428 de 2019.)."***

Por otra parte, es importante señalar que la Corte Constitucional, profirió la Sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019, Expediente D-13013, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, mediante el cual establece:

70. El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares erosiona el principio de legalidad y, por ende, es inconstitucional.
(...)

RESUELVE

Primero. Declarar EXEQUIBLES los numeral 1° y 2° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, por el cargo analizado.

Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

Tercero. Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado en esta sentencia, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, el cual dispone que "Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción", EN EL ENTENDIDO de que se aplica única y exclusivamente a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

Cuarto. EXHORTAR al Congreso de la República para que, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, regule el término en el cual los conductores a quienes se les cancele su licencia de conducción por alguna de las causales dispuestas en los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 pueden volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Ahora bien, debemos indicar la sanción de suspensión de la licencia de conducción por la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, de que se trata el numeral 4º de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 del 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, fue declarada inexequible, según la Sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019, Expediente D-13013, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Lo anterior quiere decir, que al ser declarada inexequible la norma que permite la sanción de suspensión –sin determinar el término de tiempo- de que trata el numeral 4 de la primera parte del artículo 26 establecido en la Ley 769 de 2002 por inconstitucional, queda excluida del ordenamiento jurídico, quedando desprovisto de término por el cual opera la medida de suspensión de la Licencia de Conducción.

No obstante, la configuración y la sanciones de multa e inmovilización de la conducta codificada en la Ley ibídem como D.12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días" permanece incólume, al no ser objeto del examen de constitucionalidad en la providencia ibídem del tribunal constitucional.

II. RÉGIMEN NORMATIVO EN MATERIA DE TRANSPORTE

En el ámbito de la normatividad en materia de infracciones al transporte, el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece los sujetos de sanción por violación a las normas reguladoras del transporte, a saber:

ARTICULO 9o. "Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:
1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales
2. las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:
1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

6. Inmovilización o retención de vehículos.

De su lado, la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" establece:

> *Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo, Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.*
> *(...)*
>
> *Artículo 3°. **Reglamentado por el Decreto 3083 de 2007.** Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándoles prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*
>
> *Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*
>
> *Artículo 5º. **Reglamentado por el Decreto 348 de 2015.** El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. **(Nota: Ver Sentencia C-391 de 2019, con relación a la expresión subrayada.).***
>
> *El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. **Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto**. **(Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-33 de 2014.).***
>
> *Artículo 6. **Reglamentado por el Decreto 348 de 2015.** Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

A su turno, el capítulo 9 de la precitada Ley 336 de 1996, establece las sanciones a imponer a los sujetos determinados en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que trasgredan las normas del transporte y el procedimiento para su imposición.

Sanciones y procedimientos

> *Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.*

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;
c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes
d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;
e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 47. La suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;

b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Artículo 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;

d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;

e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley;

f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se hay decretado la suspensión, a lo menos en dos oportunidades;

g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

Artículo 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matricula o registro correspondiente;
b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matricula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas;
c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;
e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes
f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga
*g) Literal modificado por la Ley 1762 de 2015, artículo 50**.** Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.*
h) cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución;
i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

Parágrafo. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ésta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, es preciso traer a colación apartes del Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", que en su capítulo 8 del Título I de la Parte 2 del Libro 2, desarrolla el Régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor.

***Artículo 2.2.1.8.1. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Capítulo, se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto.*

***Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor.** Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.*

***Artículo 2.2.1.8.3. Autoridades competentes**. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:*

En la jurisdicción nacional: la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

***Parágrafo.** Cuando un área metropolitana se constituya de conformidad con la ley, los municipios que la integren mantendrán su competencia en materia de transporte dentro del territorio de su jurisdicción.*
***Artículo 2.2.1.8.5. Favorabilidad.** Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente Capítulo se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la*

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Artículo 2.2.1.8.6. Caducidad. *La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.*

Artículo 2.2.1.8.7. Legalidad. *Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos.*

Artículo 2.2.1.8.8. Presunción de inocencia. *A quien se atribuya una falta se presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad, a través de acto administrativo ejecutoriado.*

Artículo 2.2.1.8.9. Garantía del debido proceso. *En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.*

En todo caso se tendrá en cuenta la no Reformatio Impejus en virtud de la cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado. (Subrayado del Despacho)

Es de anotar, que los artículos subsiguientes, describen los sujetos de sanción y las circunstancias fácticas mediante las cuales se configuran las infracciones sancionadas según corresponda al tipo de la misma (artículo 2.2.1.8.1.1.), así como la inmovilización de vehículos y su procedencia (artículos 2.2.1.8.2.1., y 2.2.1.8.2.2) la cual es impuesta como medida correctiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

Es importante destacar que el aludido decreto compilatorio del sector transporte, hace referencia al ***servicio no autorizado*** *de que trata el numeral 5º de su artículo 2.2.1.8.2.2. -que enlista los casos en que la inmovilización de vehículos procede-, como aquel que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

A su turno, el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto ibídem, frente al Informe de infracciones de transporte, establece lo siguiente:

> *Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

Para el efecto, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 "por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones" entre otras, adoptó el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".

> *Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".*
>
> *Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.*

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

> ***Artículo 3°. Informe Único de Infracciones al Transporte. Adóptese el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT", anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma***. *(Énfasis del Despacho)*

Cabe resaltar, que en el mencionado formato del IUIT se elaboró con la casilla 5., relativa a la clase de servicio, en donde están las opciones de marcación Particular y Público.

Entre tanto, el artículo 6 de la citada resolución establece que las autoridades de control operativo deberán implementar el formato adoptado mediante la Resolución 20203040003785 de 2020, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la referida resolución.

> *Artículo 6°. Implementación. Las autoridades de control operativo deberán implementar el formato aquí adoptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

De igual forma, el parágrafo transitorio del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 de 2020 establece que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes, adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

> *Parágrafo transitorio: Las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes, adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero."*
>
> *Durante el uso transitorio del formato de Informe Único de Infracciones al Transporte adoptado mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, se deberá, a la hora de su diligenciamiento, consignar y especificar las conductas presuntamente transgresoras de las normas del transporte, las normas presuntamente transgredidas y los demás elementos que se consideren necesarios para la clarificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar se indicará "código de infracción" alguno.*

De su lado, la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 "Por la cual se prorroga el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020"por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones"" Expedida por el Ministerio de Transporte, estableció:

> *Artículo 1. Prorrogar el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte, por seis (6) meses más.*

Frente a este último aspecto, las autoridades de control operativo deberán implementar el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT", dentro de los doce (12) meses a la entrada en vigencia de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, tiempo que resulta de sumarle al término establecido en el artículo 6 de dicho acto administrativo, con la prorroga que señaló la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020, término total que se cumple en el mes de mayo del año 2021.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

Con fundamento en lo expuesto, es preciso señalar que las conductas constitutivas de infracciones al régimen de transporte están definidas en la Ley 336 de 1996, y son aplicables en el contexto del servicio público de transporte, a los sujetos de sanción señalados en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y excepcionalmente a los propietarios de vehículos que presten servicio privado de transporte escolar. De ahí que resulta improcedente aplicar los dos regímenes sancionatorios, por un lado el de transporte, y del otro, el de tránsito por la comisión una misma conducta, pese a que algunas infracciones así como sus respectivas sanciones presenten similitudes y se encuentren tipificadas en cada código o estatuto, este Despacho destaca que las diferencias estriban en el objeto, principios, sujetos de sanción y sanciones, salvo las multas e inmovilización de vehículos.

A manera de ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo:

	RÉGIMEN DE TRANSPORTE	***RÉGIMEN DE TRÁNSITO***
NORMATIVIDAD PRINCIPAL	*Ley 105 de 1993 – Ley 336 de 1996 – Decreto 1079 de 2015*	*Ley 769 de 2002*
OBJETO	*Unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la **regulación y reglamentación del Transporte Público** Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo, Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan (Ley 336. Art. 1)*	*Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y **Regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos** por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito*
PRINCIPIOS	*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares*	
SUJETOS DE SANCIÓN	*Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; las personas que conduzcan vehículos; Las personas que utilicen la infraestructura de transporte; Las personas que violen o faciliten la violación de las normas; Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte; Las empresas de servicio público (Ley 105. Artículo 9)*	*Principalmente los conductores y/o propietarios de vehículos (artículo 131)*
TIPOS DE SANCIONES	*Amonestación; Multas; Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación; Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación; Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora; Inmovilización o retención de vehículos (Ley 105. Artículo 9)*	*Amonestación; Multa; Retención preventiva de la licencia de conducción; Suspensión de la licencia de conducción; Suspensión o cancelación del permiso o registro; Inmovilización del vehículo; Retención preventiva del vehículo; Cancelación definitiva de la licencia de conducción (Artículo 122)*

Al encontrarse establecido en el ordenamiento interno el régimen sancionatorio de transporte en la Ley 336 de 1993 que es el estatuto del Transporte, este Despacho adopta la tesis de que la precitada Ley no regula situaciones fuera de su unidad de materia, sino que sus disposiciones son derivadas y/o intrínsecas con la regulación del 'servicio público de transporte', expresión que se encuentra de manera textual en todos los capítulos de la ley ibidem en cuanto a los modos transporte, a excepción del 7º -sobre tarifas-, sin embargo, vale decir que la Oficina Asesora de Jurídica ha manifestado sostenidamente mediante conceptos jurídicos que el objeto

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

de transporte público "consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, ***a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero****", mientras que el servicio privado de transporte tiene por objeto "La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado.".*

Así las cosas, es preciso señalar que la persona que conduzca un vehículo que no esté vinculado a una empresa de transporte constituida y habilitada en los términos de las normas vigentes, o el particular que realice la actividad de movilización de personas o cosas que se encuentre sin la debida autorización destinando el vehículo a un servicio diferente para el cual tiene licencia tránsito[1], o a un servicio público transporte sin justa causa[2] , la autoridad competente deberá dar aplicación al régimen normativo de tránsito establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

A su turno, vale precisar que se considera improcedente notificar al conductor de un vehículo un Informe Único de Infracciones de Transporte y un comparendo de tránsito, en este sentido, en este punto resulta innecesario realizar apreciaciones frente al principio constitucional del non bis in ídem.
Cabe destacar, que la naturaleza misma de los procedimientos es diferente, el informe único de infracciones al transporte difiere del comparendo como quiera que al momento de realizar un IUIT, y una vez realizadas las investigaciones preliminares por parte de la autoridad competente para adelantar el proceso sancionatorio por infringir la norma al transporte, puede o no, ser llamado el representante legal de la empresa de transporte, o el conductor o propietario del vehículo para que presente los respectivos descargos, contrario a ello, el comparendo de tránsito es una orden formal de notificación al presunto infractor, y la apertura del proceso sancionatorio no está sujeto a ninguna investigación preliminar por parte de la autoridad de tránsito.

Finalmente, es preciso reiterar que les corresponde a las autoridades competentes en cada jurisdicción, y en el marco de sus facultades legales, aplicar el régimen sancionatorio que corresponda de acuerdo a la tipicidad de la conducta censurada, procedimiento que debe garantizar el debido proceso, en el que se decida sobre la responsabilidad de inculpado, y según corresponda en cada caso particular, absolver o imponer las sanciones a que haya lugar por la comisión de las infracciones a las normas de transporte y tránsito.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

1 Conf. Literal D.12., artículo 131 de la Ley 769 de 2002

2 Conf. Numeral 5º de la segunda parte del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20211340863931

24-08-2021

BEATRÍZ HELENA GARCÍA GUZMÁN
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Magda Paola Suarez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: William Jesús Gómez Rojas – Coordinador Grupo de Conceptos y Apoyo Legal (E)

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co